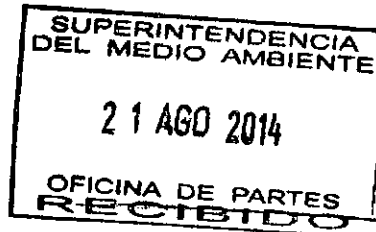


Santiago, 21 de agosto de
2014

Señor
Cristian Franz Thorud
Superintendente del Medio Ambiente (TP)

Presente



Ref.: Solicita rectificar R. E.
428 de fecha 11 de agosto de
2014.

De mi consideración:

Por medio de la presente, y en conformidad a los artículos 13, 15, 41 y 62 de la Ley 19.880 de Bases de los Procedimientos Administrativos, vengo en solicitar que rectifique la Resolución Exenta N° 428, de fecha 11 de agosto de 2014, por la cual se resuelve el proceso de invalidación de la Resolución Exenta N° 64 de 7 de febrero de 2014 y del Ordinario U.I.P.S. N° 119, de 28 de enero de 2014, ambos de esa Superintendencia, en el sentido que se expone a continuación.

Es del caso que en el resuelvo tercero de la Resolución Exenta N° 428, se indica por parte de esa Superintendencia: "**Recursos que proceden contra esta Resolución. De conformidad a lo establecido en el párrafo 4° de los Recursos, de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, contra la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación de la resolución**". (énfasis agregado)

En este estado de cosas, hacemos presente al señor Superintendente que, conforme al ordenamiento legal que rige la materia -compuesto esencialmente por las leyes N° 19.300; 20.417; 20.600 y 19.880- **el recurso que procede contra la mentada resolución es aquel regulado en el artículo 17 N° 8) de la Ley 20.600**, el cual señala:

"Competencia. Los Tribunales Ambientales serán competentes para: N° 8) Conocer de las reclamaciones en contra de la resolución que resuelva un procedimiento administrativo de invalidación de un acto administrativo de carácter ambiental. El plazo para la interposición de la acción será de treinta días contado desde la notificación de la respectiva resolución".

En efecto, tratándose de una resolución que resuelve un procedimiento administrativo de invalidación, el recurso de reclamación que puede impetrarse es aquel contenido en la norma antes citada y no aquel al que hace referencia la Resolución Exenta N° 428/2014.

El aserto anterior no presenta duda alguna, desde que una lectura sencilla del artículo precedentemente citado, permite advertir que se entenderá por acto administrativo de carácter ambiental:

"toda decisión formal que emita cualquiera de los organismos de la Administración del Estado mencionados en el inciso segundo del artículo 1° de la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, que tenga competencia ambiental y que corresponda a un instrumento de gestión ambiental o se encuentre directamente asociado con uno de éstos".

De este modo, el señor Superintendente puede apreciar que en el presente caso se cumplen copulativamente todos los requisitos establecidos en la norma citada, ya que la Resolución Exenta N° 428, de fecha 11 de agosto de 2014, resulta ser:

a) Una decisión formal;

- b) Emitida por esta Superintendencia, entendida como un organismo de aquellos mencionados en el inciso segundo del artículo 1° de la Ley 18.575 y por lo demás es el servicio público creado para ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de los instrumentos de gestión ambiental que dispone la ley;
- c) Por tanto, con evidente competencia Ambiental;
- d) Y se encuentra directamente asociado a un instrumento de gestión ambiental, toda vez que resuelve un procedimiento de invalidación relacionado con un proceso de sanción llevado a cabo en contra de un proyecto aprobado mediante el Sistema de Evaluación Ambiental.

Así las cosas, el proceso de invalidación, cuestión principal de este caso, deriva de un proceso de fiscalización, precisamente realizado en el contexto de lo dispuesto en la R.E. 101 de 4 de febrero de 2008, que calificó ambientalmente favorable el proyecto "Granja de Cerdos Porkland", dentro del proceso llevado en el SEIA, entendiendo este como uno de aquellos instrumentos de gestión ambiental según la Ley 19.300.

De este modo resulta evidente que la vía de impugnación de la R.E. 428 de fecha 11 de agosto de 2014, es la señalada en el artículo 17 N° 8) de la Ley 20.600, por cuanto la mencionada resolución, recae sobre un acto que tiene el carácter de ambiental, por lo que se encuentra directamente asociado a un instrumento de gestión ambiental, a saber la tramitación y aprobación del proyecto mediante el SEIA.

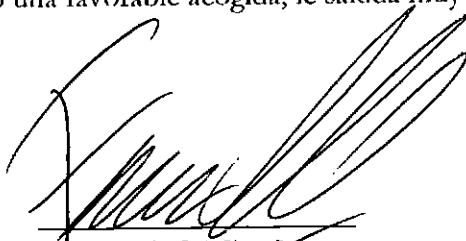
En el mismo sentido, juzgamos oportuno hacer presente a Ud. la jurisprudencia del Segundo Tribunal Ambiental, que ha señalado:

"El requisito del carácter ambiental del acto recae sobre aquel que es objeto de la impugnación por la vía de invalidación, y no sobre la resolución que pone término a dicho proceso y que habilita al solicitante o al directamente afectado por la misma a acudir ante este Tribunal, pues, de otro modo, el agotamiento de la vía administrativa implicaría siempre para el actor la pérdida del "carácter ambiental" del acto, malentendido como resolución de término"¹.

En consecuencia, la R.E. 428 de fecha 11 de agosto de 2014, adolece de un error al señalar la procedencia del recurso del artículo 17 N° 3) en relación al artículo 56 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, toda vez que, conforme a derecho, procede el recurso establecido en el artículo 17 N° 8) de la Ley 20.600.

En definitiva, por las razones antes expuestas, y en virtud de lo dispuesto en los artículos 13, 15, 41 y 62 de la Ley 19.880, que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, solicitamos a Usted tenga a bien rectificar la R.E. 428 de fecha 11 de agosto de 2014 de esta Superintendencia en aquello referido anteriormente, indicando que el recurso que procede contra la resolución en cuestión, es el establecido en el artículo 17 N° 8) de la Ley 20.600.

Sin otro particular, y esperando una favorable acogida, le saluda muy atentamente,



Fernando Molina Matta
p.p. Porkland Chile S.A.

¹ Sentencia en causa rol R N° 10-2013 pronunciada por el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental.